

Viedma, 7 de septiembre de 2026.

El Tribunal de Impugnación de la provincia de Río Negro integrado por el Juez Miguel Ángel Cardella, la Jueza María Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi, en el caso “ **[C.H.D.C] S/ CONDENA PRISIÓN EFECTIVA**” legajo **CI-00175-P-202 5** a efectos de resolver la siguiente **CUESTIÓN** : ¿Es procedente la impugnación interpuesta por la Defensa de [CONDENADO_1]?

A la cuestión planteada los Jueces Miguel Ángel Cardella y Carlos Mohamed Mussi, dijeron:

1.-Antecedentes:

a.- El día 13 de julio de 2026, el Juez de Ejecución Penal N° 8 de la Tercera Circunscripción Judicial de la provincia Dr. Lucas J. Lizzi, resolvió “I.- NO HACER LUGAR a la solicitud de [CONDENADO_1] sostenida por la Defensa, de otorgamiento de la libertad condicional, por no cumplirse con los arts. 1, 6, 12 y 28 de la Ley 24.660, ni con el art. 13 del Código Penal, y por los demás argumentos esgrimidos en los considerandos.- II.- Hacer saber al condenado que deberá cumplir con el régimen progresivo.”

b.- La defensa solicitó la revisión de lo resuelto, al fundamentar que la ley no exige más que el requisito temporal para acceder a la libertad condicional, por lo que exigir el período de prueba o beneficios de menor entidad (como salidas transitorias) es imponer requisitos que no son propios del art. 13 del C.P. y 28 de la Ley 24.660. Agrega que [CONDENADO_1] cumplió el requisito temporal el 14/01/2026, se encuentra en la fase de consolidación, posee calificaciones de 7-7 (conducta y concepto bueno) y está incorporado al programa de prelibertad. Por lo que, entiende deben valorarse esos esfuerzos del interno dentro del contexto de encierro y analizar las contradicciones de los informes de las áreas, que pese a realizar consideraciones favorables concluyen de manera negativa.

c.- Los jueces de revisión en fecha 24/07/2026 resolvieron confirmar la decisión del Juez de Ejecución.

d.- La defensa impugna esa decisión por entender que es equiparable a definitiva, porque el perjuicio es de insusceptible reparación ulterior al coartar la libertad personal de [CONDENADO_1] y es irreparable, toda vez que no puede ser reeditada por los próximos 6 meses. Puntualiza sus agravios en la omisión del tratamiento de la arbitrariedad de los votos desfavorables de los integrantes del consejo correccional. Luego, refiere la violación al principio de legalidad en tanto se exige el paso previo por

el "período de prueba". En concreto, señala que exigir que [CONDENADO_1] (condenado a 2 años y 1 mes) alcance el periodo de prueba cuyo requisito temporal (1 año y 15 días) es posterior al plazo de acceso a la libertad condicional (8 meses) no sólo constituye una exigencia no prevista por la norma sino que resulta materialmente de imposible cumplimiento. Por último, cuestiona la violación a la garantía del doble conforme, en razón de que el juez de ejecución rechazó el pedido por aplicación del régimen progresivo y el tribunal revisor sostuvo que la razón fundamental era la existencia del "dictamen desfavorable".

e.- El juez revisor declaró su admisibilidad en los siguientes términos "Cipolletti, 1 de agosto de 2026. Por interpuesto el recurso de impugnación por parte de la Sra. Defensora, en representación del condenado [CONDENADO_1]; y en función de control formal de concesión, advierto que, el mismo abastece los requisitos de procedibilidad encomendados por el rito. Por lo dicho, se concede el mimo. Por Oficina Judicial, asígnese al Tribunal correspondiente."

2. Solución

La impugnación intentada por la Defensa no puede prosperar, en razón de la regla general de que la impugnabilidad objetiva de una decisión judicial estará limitada y condicionada a la existencia de un mecanismo de revisión específico previsto por el legislador. De la normativa vigente surge que el artículo 264 del Código Procesal Penal prevé que las decisiones adoptadas durante la etapa de ejecución de pena tendrán una única oportunidad de revisión. En el caso concreto, la parte obtuvo el doble conforme a partir de lo resuelto por el Juez Revisor, pese a tratarse de una respuesta contraria al interés del condenado [CONDENADO_1].

Por tal motivo, la decisión adoptada en instancia de revisión carece de impugnabilidad objetiva, en tanto no se ha previsto un mecanismo de control específico en el código de procedimientos que abarque estos supuestos.

Sin perjuicio de ello, no se advierte arbitrariedad en la decisión que la parte impugna, pues en revisión se confirmó lo resuelto por el juez de ejecución bajo los siguientes fundamentos *"Básicamente, vemos que los argumentos que ha dado el doctor Lizzi, que fueron replicados por la señora fiscal, dan los fundamentos necesarios que toda resolución jurisdiccional merece. Básicamente, el doctor Lizzi valoró que faltaba progresividad, que no estaba en periodo de prueba aún y, sobre todo, que no hay un dictamen favorable del Consejo de Corrección.*

Lo que nosotros advertimos es que el tiempo de detención, esto de las penas cortas, no

es el obstáculo acá, sino que el obstáculo es el dictamen desfavorable para obtener las calificaciones.

Esto como punto central sobre lo cual nosotros resolvemos confirmar la resolución del doctor Lizzi.

Y respecto a esta aparente, digo aparente porque en los hechos no nos consta, sino que ha sido una argumentación de la defensa de esta aparente contradicción que habría entre los análisis de los votos y la parte dispositiva o conclusiva del dictamen.

En caso de que ello ocurra, desde la defensa se podrá pedir un nuevo informe o en caso de que el informe sea contradictorio se podrá pedir algún tipo de aclaración o de complementación.

Pero eso lógicamente debe ser solicitado, pero eso lógicamente debe ser solicitado y tratado en el origen, en el juzgado de ejecución como un nuevo pedido de acceso al beneficio.

Así que básicamente entendemos que la resolución del doctor Lizzi se basa principalmente en que no se cumple con el requisito indispensable para acceder al beneficio que es un dictamen favorable.”

Se advierte que en el caso, la arbitrariedad de los votos desfavorables de las distintas áreas del consejo correccional, las vulneraciones del principio de legalidad por la exigencia del periodo de prueba y a la garantía del doble conforme, no se configuran, toda vez que, en lo medular la libertad condicional responde a la esencia y fundamentos de un sistema de progresividad. Además, se observa que los jueces revisores analizaron los fundamentos dados a la vez que expusieron los propios, lo cual refleja una fundamentación suficiente de los magistrados en la revisión de la decisión. Esto es que adoptaron la misma decisión como resultado dando centralidad a la petición realizada. Por lo tanto, la decisión se encuentra debidamente revisada y confirmada que la justifica como una decisión jurisdiccional válida (Piccardo, Ivana. *Cómo fallan los jueces. Mayorías argumentativas versus resolutivas*, páginas 88/91. Editorial UN de Córdoba. 2020).

En definitiva, la instancia de control fue efectivizada en el caso, no bastando con que la arbitrariedad de la decisión adoptada o la violación de garantías constitucionales sea enunciada, sino que la misma debe demostrarse para habilitar la competencia de este Tribunal como órgano intermedio ante el Superior Tribunal de Justicia.

En consecuencia, no hay ningún motivo para que este Tribunal intervenga, existe un yerro del Juez en funciones de juicio, al remitir la impugnación para su trámite. **ASÍ**

VOTAMOS.

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

Atento la decisión de mis colegas me abstengo de emitir mi opinión. **ASÍ VOTO.** Por ello;

**EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:**

Primero : Declarar mal concedida la impugnación presentada por la Defensa de [CONDENADO_1].

Segundo: Registrar y notificar.

Firmado por el Juez Miguel Ángel Cardella, la Jueza María Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi

Protocolo N°222